



PROCESO EJECUTIVO

RADICADO. 2008.00152.00

DEMANDANTE: BANCO AV VILLAS S.A.

DEMANDADOS: MÁXIMO SEGUNDO GARCÍA MUTIS

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez paso el presente proceso ejecutivo informándole que se encuentra pendiente de resolver el recurso de reposición presentado por la parte ejecutante contra el auto fechado 31 de mayo de 2022. Sírvase a proveer. Santa Marta, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

MARGARITA ROSA LOPEZ VIDES
Secretaria.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DEL DISTRITO JUDICIAL DE SANTA MARTA, veintiocho (28) de Noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición presentado por el apoderado de la parte demandante contra la providencia adiada 31 de mayo de 2022, a través del cual este Despacho decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

1. ANTECEDENTES DE LA DECISIÓN

Esta Agencia Judicial, teniendo en cuenta que el presente asunto se encontraba en estado de inactividad por más de dos años, siendo la última actuación el auto de fecha 20 de junio de 2019, mediante el cual se decretaron medidas cautelares, resolvió dar por terminado el proceso al considerar que se configuraba la figura de desistimiento tácito.

Inconforme con esa determinación, el extremo activo, dentro del término legal interpuso recurso de reposición, bajo el entendido que el 25 de junio de 2021 se presentó solicitud encaminada a dejar sin efecto el proveído fechado 20 de octubre de 2017, toda vez que se presentaban inconsistencias en la liquidación de crédito practicada.

En ese sentido, destacó que esta Agencia Judicial omitió dar trámite al requerimiento presentado, así como también a la actualización de crédito arimada por dicho extremo. De ahí que, enfatizó expresando que el legajo *“no ha permanecido inactivo en la secretaria del Despacho por un lapso de (2) años y mucho menos por voluntad del ejecutante, sino lo*



PROCESO EJECUTIVO

RADICADO. 2008.00152.00

DEMANDANTE: BANCO AV VILLAS S.A.

DEMANDADOS: MÁXIMO SEGUNDO GARCÍA MUTIS

contrario, por responsabilidad del juzgado, quien ha tardado morosamente más de diez meses y no ha tramitado la solicitud”.

II. CONSIDERACIONES:

a. Sobre el recurso de reposición

El artículo 318 del C.G. del P. hace alusión a la procedencia del recurso de reposición y la oportunidad para interponerlo, en el entendido que:

“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el Juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen. (...)

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto. ...”.

Este recurso tiene como finalidad que el Juez o tribunal que adoptó la decisión que se impugna, estudie de nuevo la cuestión decidida, con el propósito que reconozca el desacierto, y consecuentemente, proceda a revocar o modificar el pronunciamiento. Así mismo, y debe interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación por estado del auto recurrido, con exposición de los motivos en que se sustenta la inconformidad, tal como lo establece el inciso tercero de la primera de la norma en cita, condición que en este caso particular se ha cumplido.

b. Sobre el desistimiento tácito

El ordenamiento procedimental ha fijado unas consecuencias para el litigante que no atienda de manera diligente su proceso, y es así como contempló la figura del desistimiento tácito en el artículo 317 *ibídem*, con dos modalidades a saber, en la primera la iniciativa proviene del Juez, pero la parte a quien se efectúa el requerimiento cuenta con la posibilidad de corregir su desidia procesal, que es lo que desarrolla el numeral primero de la norma en cita, en tanto que en el numeral segundo se establece que el solo transcurso del



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Magdalena
Juzgado Primero Civil Municipal De Santa Marta

PROCESO EJECUTIVO
RADICADO. 2008.00152.00
DEMANDANTE: BANCO AV VILLAS S.A.
DEMANDADOS: MÁXIMO SEGUNDO GARCÍA MUTIS

tiempo sin actuación por parte del actor genera los efectos de poner fin al litigio, que es el punto que se relaciona con el asunto puesto a consideración del Despacho.

En este orden de ideas, es importante señalar que, doctrinantes como el Dr. Hernán Fabio López, consideran que tal disposición se constituye en una efectiva forma de dar por terminado por desistimiento tácito y sin requerimiento previo un enorme número de procesos y actuaciones que están inactivos en las secretarías de los juzgados por falta de diligencia de la parte demandante, de ahí que basta la constatación de los requisitos señalados por la norma, para que de oficio o a solicitud del demandado, se decrete la terminación.

Es de resaltar que el mismo autor considera que cuando están dadas las condiciones para que se decrete el desistimiento tácito, el Juez pierde competencia para efectos de adelantar la actuación y no tiene otra alternativa diferente a la de disponer la terminación, “debido a que precisa es la norma en advertir que “se decretará la terminación”, **de modo que no es una opción sino un imperativo, lo que constituye además un acicate poderoso para obligar a los abogados litigantes a ser responsables y no desatender los procesos que han promovido**” ¹(Negritas, subrayado y cursivo fuera del texto original).

III. CASO CONCRETO

Bajo ese derrotero, el Despacho advierte que se revocará la decisión censurada conforme se pasa a explicar.

Previa solicitud del Banco Av. Villas, mediante determinación del 20 de junio de 2019, este Juzgado, entre otros, resolvió decretar el embargo y retención de los dineros depositados y los que se llegaren a depositar en las cuentas bancarias del ejecutado Máximo Segundo García Mutis, librándose para tal fin el oficio correspondiente, sin que reposen más actuaciones desplegadas por alguna de las partes en el expediente.

Así las cosas, saltaría a la vista que se cumplen los lineamientos de que trata el artículo 317 del C.G. del P. frente a la figura del desistimiento tácito, pues desde entonces el proceso permanecía inactivo en la secretaria del

¹ Código General del Proceso Parte General. Hernán Fabio López Blanco.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Magdalena
Juzgado Primero Civil Municipal De Santa Marta

PROCESO EJECUTIVO
RADICADO. 2008.00152.00
DEMANDANTE: BANCO AV VILLAS S.A.
DEMANDADOS: MÁXIMO SEGUNDO GARCÍA MUTIS

Despacho, además de que, los extremos procesales no solicitaron o realizaron ninguna actuación durante el plazo de 2 años.

Sin embargo, luego de revisado minuciosamente el legajo contentivo de este asunto ejecutivo, se denota que el banco ejecutante requirió dejar sin efecto el auto fechado 20 de octubre de 2017, a través del cual se ordenó modificar la liquidación adicional del crédito, toda vez que se presentaban incongruencias en el valor del capital. En ese orden, aportó una actualizada desde el 1 de abril de 2010 hasta el 30 de junio de 2021, conforme lo liquidó el juzgado.

Dicha actuación, fue debidamente recibida por esta Agencia Judicial el 25 de junio de 2021, sin que hasta la fecha existiera pronunciamiento alguno por el titular de ésta. Pese a ello, se decretó el desistimiento tácito del proceso.

En efecto, le asiste razón al recurrente cuando manifiesta que debió este Despacho emitir un pronunciamiento con respecto al requerimiento presentado, motivo por el que al no configurarse los parámetros de que trata el artículo 317 del C.G. del P., el auto de fecha 31 de mayo de 2022 debe ser revocado, y en consecuencia resolver lo correspondiente a la solicitud de dejar sin efecto la decisión calendada 20 de octubre de 2017.

Estudiada dicha determinación, se observa sin mayores elucubraciones que en efecto este Juzgado cometió un error involuntario de transcripción en la liquidación de crédito al indicar que el capital ascendía a la suma de \$32.738.62, cuando el correcto es el valor de \$2.738.62.

Así pues, lo pertinente será, en atención a lo normado en el artículo 283 del C.G. del P., corregir dicha providencia en el entendido que el capital adeudado es de \$2.738.362. Ello, a efectos de practicar la liquidación correspondiente.

Ahora bien, teniendo en cuenta que ha transcurrido un término considerable desde que se presentó la liquidación actualizada por parte del apoderado del extremo demandante, y en atención al principio de celeridad procesal, se ordenará requerir a éste para que aporte una nueva.

EN VIRTUD DE LO ANTERIOR, EL JUZGADO PRIMERO CIVIL
MUNICIPAL DE SANTA MARTA,



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Magdalena
Juzgado Primero Civil Municipal De Santa Marta

PROCESO EJECUTIVO
RADICADO. 2008.00152.00
DEMANDANTE: BANCO AV VILLAS S.A.
DEMANDADOS: MÁXIMO SEGUNDO GARCÍA MUTIS

RESUELVE:

PRIMERO: Revocar la providencia calendada 31 de mayo de 2022, a través del cual se decretó la terminación por desistimiento tácito con el consecuente levantamiento de medidas cautelares, orden de desglose y archivo el expediente, atendiendo lo analizado en los considerandos de este proveído.

SEGUNDO: En consecuencia, corregir el auto fechado 20 de octubre de 2017, a través del cual se modificó la liquidación actualizada del crédito, en el entendido que el capital adeudado es la suma de **DOS MILLONES SETECINETOS TREINTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS (\$2.738.362)**

TERCERO: Requerir a la parte ejecutante, para que aporte una liquidación actualizada del crédito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

RICARDO ALFONSO BERNAL RODRÍGUEZ
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
SANTA MARTA**

Por estado No. 090 de fecha de 29 de
noviembre de 2023, se notificará el auto
anterior.

Santa Marta

Secretaria,

MARGARITA ROSA LOPEZ VIDES

Firmado Por:
Ricardo Alfonso Bernal Rodriguez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da9e6b36f1f40c96880710df9e8e6620863cf1f3509c3b025231039ea9f9278f**

Documento generado en 28/11/2023 07:09:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>